



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-23-31-000-2004-01226-00
ACTOR. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
DDO: GIRALDO VALLEJO EDUARD FREDY (Q.E.P.D),
 CARMEN ZORAIDA LIZARAZO GOMEZ COMO
 SUCESORA PROCESAL
ACCIÓN: REPETICIÓN.

Mediante informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2017, observa el Despacho que a folio 120 del expediente, pasa el proceso al Despacho con término de traslado de contestación de la demanda vencido en silencio. En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, **ábrase** el presente proceso a pruebas:

1. Con el valor legal que les corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos anexos a la demanda (vistos en el expediente).
2. No se accederá a decretar las pruebas documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda:
 - de oficiar a la **Tesorería Prestaciones Sociales Direcciones Administrativas y Financiera de la Policía Nacional**, “Certificación del pago total de la obligación, especificando los conceptos de capital e interés pagados a favor de JOSÉ SAMUEL PARADA, en cumplimiento de la Conciliación Prejudicial N° 2003-0428”, ya que los mismos se encuentran anexos al expediente visto a folios 12 al 21.
 - de oficiar al “**Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cúcuta**” a costa de la parte solicitante, para que remita con destino a este proceso: “copia autentica y constancia ejecutoriada de la providencia de fecha 29 de marzo de 2004 con radicado 2003-00019 actor Eduard Freddy Giraldo Vallejo”, ya que la misma se encuentra anexa al expediente visto a folios 35 al 48.
 - de oficiar a la Secretaría de esta Corporación, “copia de la conciliación Prejudicial Radicado N°. 2003-428 Actor José Samuel Parada y Otros”. Ya que la misma se encuentra anexa en el expediente visto a folios 7 al 11.
3. La parte demandada no contestó la demanda.

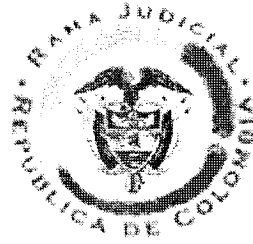
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifi-
 partes la providencia anterior, a las 10 a.m.
 hoy 20 ABR 2018


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Rad.: 54-001-23-31-000-2012-00292-00
Actor: YURI YAMITH OCHOA HERNÁNDEZ Y OTROS
Accionado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
 – HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM

Con fundamento en lo establecido en el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)¹, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se ordenó dejar sin efectos el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se declaró vencido el término probatorio, y adicionalmente se dispuso lo siguiente:

"(...)

2. *Dejar sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 05 de abril del 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

3. *Requerir a la Sociedad Colombiana de Cirugía Pediátrica, con sede principal en la carrera 16 # 78-75 oficina: 503 Bogotá, para que se sirva rendir el dictamen pericial de que trata el numeral 2.2.2.2 del auto de pruebas de fecha 26 de junio de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo precedente, se hace necesario que, por Secretaria, se oficie al Hospital Universitario Erasmo Meoz para que, en el término de (10) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, sufrague los gastos concernientes a las copias de la historia clínica necesarias para llevar a cabo el recaudo de la prueba en comento.

¹ A folios 641 y 642 del Cuaderno Principal.

Así mismo, si la Sociedad de Cirugía Pediátrica acepta rendir el citado peritaje, córrasele traslado al Hospital Universitario Erasmo Meoz del costo del mismo a fin de que dentro de los 15 días hábiles siguientes proceda a consignar a dicha institución los honorarios e informe al Tribunal.

4. *Negar la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."*

Posteriormente, mediante memorial de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)², el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia referida anteriormente, pues en su opinión, debe dejarse sin ningún efecto probatorio el dictamen rendido por el perito Alberto Ricaurte Aragón, como quiera que es manifiestamente contrario a la ley, es mentiroso e induce en error al Despacho. Así mismo, solicitó que a costa de la parte demandante se decrete dictamen pericial del médico cirujano y patólogo de la Universidad Nacional, Dr. Jorge Humberto Echeverry Perico, en aras de establecer cuál era el procedimiento oportuno y adecuado para extraerle a la menor Luna Selena Vergara, el cuerpo extraño que había ingerido más de 26 horas antes, así como las condiciones en las que se encontraban los tejidos en el lugar donde se alojaba el cuerpo extraño.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición y la oportunidad para presentarlo

En el presente caso, se tiene que el auto proferido el día doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de reposición conforme lo previsto en el Artículo 180 del C.C.A., por ser un auto de trámite. Ahora bien, respecto a la oportunidad para interponerlo, se hace remisión expresa al Artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 348. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 168. Modificado. L. 1395/2010, art. 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no

² A folios 693 y 694 del Cuaderno Principal 2.

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoken o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, **por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria." (Negrita y subrayado fuera de texto).

Del análisis del expediente, se advierte que el auto objeto del recurso, fue notificado por estado el día catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por lo que el término que se disponía para interponer el mencionado recurso, iba hasta el diecinueve (19) de febrero del mismo año, día en que fue presentado mediante memorial radicado por el apoderado de la parte actora.

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal previsto para el efecto, procederá el Despacho a resolverlo de fondo, precisando si hay lugar a reponer la decisión contenida en la providencia impugnada, y en su lugar, decretar el dictamen pericial solicitado por el apoderado, o si por el contrario, debe ser confirmada.

2.2. De la contradicción del dictamen pericial

Del análisis del expediente, encuentra el Despacho que conforme fue ordenado en el auto de pruebas proferido el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014)³ y el auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil quince (2015)⁴, el Médico Cirujano Alberto Ricaurte Aragón rindió el dictamen pericial solicitado, el cual obra a folio 590 del expediente.

³ A folios 359 a 361 del Cuaderno Principal.

⁴ A folio 453 del Cuaderno Principal

Posteriormente, mediante memorial de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)⁵, el apoderado de la parte actora solicitó la aclaración del dictamen pericial, a lo que se accedió mediante providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)⁶ y para lo cual se dispuso un término de diez (10) días.

Una vez aclarado el dictamen pericial, mediante auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)⁷, se ordenó correr traslado del mismo, y mediante providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)⁸, se declaró vencido el término probatorio. Sin embargo, debido a que se pretermitió el recaudo de una de las pruebas decretadas en su oportunidad, mediante auto del doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se dejó sin efectos tal decisión y se ordenó requerir a la Sociedad Colombiana de Cirugía Pediátrica para que rinda el dictamen pericial de que trata el numeral 2.2.2.2., del auto de pruebas.

Aduce el apoderado en el recurso, que debe desestimarse el dictamen rendido por el Médico Cirujano Alberto Ricaurte Aragón, como quiera que es manifiestamente contrario a la ley e induce en error al Despacho, y que en su lugar, debe ordenarse la práctica de un nuevo dictamen pericial a cargo del Médico Cirujano Jorge Humberto Echeverry Perico.

En este orden de ideas, y en atención a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que es necesario realizar algunas precisiones respecto al trámite para llevar a cabo la contradicción de un dictamen pericial, por lo que es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 238 del C.P.C., el cual establece lo siguiente:

"Artículo 238. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 110. Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

⁵ A folios 597 a 599 del Cuaderno Principal.

⁶ A folio 606 del Cuaderno Principal.

⁷ A folio 630 del Cuaderno Principal.

⁸ A folio 632 del Cuaderno Principal.

1. *Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.*
2. *Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.*
3. *Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.*
4. **De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrá objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.**
(...)” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, el mencionado Artículo 238 del C.P.C., establece que del dictamen pericial debe correrse traslado a las partes durante tres días, durante los cuales podrán pedir que se complemente, aclare u objetarlo por error grave. Así mismo, de la aclaración o complementación, se correrá traslado a las partes durante el término de tres días, durante los cuales podrá objetarse por error grave. En caso de objetarse, deberá precisarse el error y pedirse las pruebas para demostrarlo.

En el presente caso, se advierte que una vez realizado el trámite anteriormente mencionado, de la aclaración del dictamen se corrió traslado a las partes por tres días, término durante el cual las partes guardaron silencio, lo que quiere decir que contra el mencionado dictamen no se propuso objeción alguna, sin perjuicio del resultado que arroje la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación contra el Médico Alberto Aragón por el delito de prevaricato por acción.

En este orden de ideas, no es de recibo que el apoderado de la parte actora mediante recurso de reposición, solicite que se desestime el dictamen rendido, como quiera que de su parte no hubo pronunciamiento alguno durante el término que se dispuso para contradecir y objetar la referida experticia.

Por otro lado, considera el Despacho que es preciso aclarar al apoderado que, la afirmación contenida en la providencia recurrida, conforme a la cual se dispuso que el dictamen obrante en el expediente conserva

plena validez probatoria, hace referencia a la legalidad del procedimiento adelantado para el efecto y la inexistencia de objeción alguna en su contra, lo que lo hace idóneo para ser valorado en su momento junto con las demás pruebas obrantes en el expediente.

Ahora bien, respecto a la solicitud de decretar un nuevo dictamen pericial a cargo del Médico Cirujano Jorge Humberto Echeverry Perico, advierte el Despacho que no es la oportunidad procesal indicada para solicitar la práctica de pruebas, por lo que mal podría accederse a tal solicitud.

Teniendo en cuenta que no es procedente acceder al recurso de reposición interpuesto, y que el apoderado de la parte actora manifestó interponer en subsidio el recurso de apelación, entrará el Despacho a pronunciarse acerca de la concesión del mismo, de conformidad con las normas vigentes aplicables al caso concreto.

2.3. De la improcedencia del recurso de apelación

De conformidad con lo establecido en el Artículo 181 del C.C.A., son susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de apelación, las siguientes providencias:

"Artículo 181. Modificado. L. 446/98, art.57. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
- 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
- 6. El que decrete nulidades procesales.*
- 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
- 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.*

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se advierte que el auto proferido el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) no es susceptible de ser impugnado

mediante recurso de apelación, por cuanto no hace parte de aquellas providencias de que trata el mencionado artículo 181, razón por la cual considera el Despacho que no es procedente conceder el citado recurso.

Finalmente, y debido a que no obra en el expediente constancia alguna de haberse oficiado a la Sociedad Colombiana de Cirugía Pediátrica, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento al numeral 3 del auto proferido el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en aras de recaudar la prueba de que trata el numeral 2.2.2.2., del auto de pruebas.

2.4. Conclusión

Por lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente en este caso es no reponer la decisión contenida en el auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), respecto al valor probatorio del dictamen pericial obrante en el expediente y la imposibilidad de acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora referente al decreto de una nueva experticia, así mismo, no se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, como quiera que en el presente caso resulta improcedente. Por otro lado, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento el numeral 3 del auto proferido el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) en aras de recaudar la prueba de que trata el numeral 2.2.2.2., del auto de pruebas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.


SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, por el apoderado de la parte demandante.

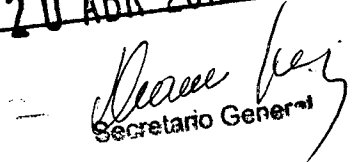
TERCERO: Por secretaría, dar cumplimiento al numeral 3 del auto proferido el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

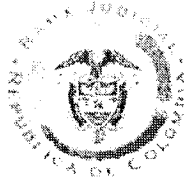
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy 20 ABR 2018


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 54-001-23-31-000-1997-03117-01
Demandante: EDUVIGES GUILOMBO VDA DE CARRILLO Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)¹, la apoderada de la parte demandante solicitó la expedición de copias que prestan mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, con las respectivas constancias de ejecutoria y vigencia de poder, a efectos de ser utilizadas exclusivamente en el cobro de los intereses moratorios de la condena impuesta en sentencia de segunda instancia, como quiera que si bien es cierto, la entidad mediante Resolución No. 7619 del 09 de septiembre de 2014, ordenó el respectivo pago, también lo es que la liquidación de los intereses no se realizó correctamente conforme fue ordenado en la sentencia.

Manifestó la apoderada que al percatarse de la situación, radicó solicitud de reliquidación de intereses el día 14 de octubre de 2014, la cual fue resuelta por la entidad el día 16 de marzo de 2015, indicando lo siguiente:

"... Por tal motivo, se accede de manera favorable a lo peticionado, procediendo a realizar la reliquidación de los intereses conforme se haya consagrado en la sentencia base de la solicitud de pago..."

Sin embargo, debido a que el nuevo pago no se llevó a cabo, presentó derechos de petición los días 03 de febrero de 2016, 14 de junio de 2016 y 02 de septiembre del mismo año, a lo que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, respondió de la siguiente manera:

"no es posible acceder positivamente a su solicitud de reliquidación"

¹ A folios 584 a 612 del Cuaderno Principal 2.

Ante tal situación, la apoderada solicitó a la entidad la devolución de la primera copia que presta mérito ejecutivo, en aras de iniciar el respectivo proceso ejecutivo, sin que a la fecha se haya resuelto tal solicitud.

Finalmente, manifiesta la apoderada en su solicitud, que autoriza a la señorita Laura Rojas Jauregui, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.175.287, para el retiro de las copias solicitadas.

Ahora bien, de conformidad con lo obrante en el expediente, se observa que conforme fue ordenado mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014)², ya fueron entregadas a la apoderada de la parte demandante, las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

No obstante, respecto a la expedición de copias de las actuaciones judiciales, el Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil establece que en los casos en que la providencia contenga condenas a favor de varias personas, es posible expedir más de una copia, a efectos de realizar la entrega respectiva a cada una de ellas. Al respecto, la mencionada disposición legal señala lo siguiente:

"Artículo 115. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 63. Copias de actuaciones judiciales. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. Cuando la copia sea parcial, la parte que no la haya solicitado podrá pedir a su costa que se agreguen piezas complementarias, dentro del término de ejecutoria del auto que la ordene. El juez negará la agregación de piezas notoriamente inconducentes y decretará de oficio las que estime necesarias para evitar abusos con actuaciones incompletas.

2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. **Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia. (...)**" (Negrita y subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el presente caso, se profirió condena a favor de varias personas y resulta procedente realizar la entrega de más de una copia que preste mérito ejecutivo, se accederá a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de ordenar la expedición de las copias de la sentencia de primera y segunda instancia que prestan mérito ejecutivo, con la

² A folio 579 del Cuaderno Principal 2.

respectiva constancia de ejecutoria, así como los demás documentos solicitados mediante memorial obrante a folio 584 del expediente.

Las anteriores copias serán entregadas a Laura Rojas Jauregui, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.175.287, conforme fue autorizado por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría, expídanse copias que prestan mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, con la respectiva constancia de ejecutoria, así como los demás documentos solicitados mediante memorial obrante a folio 584 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Las anteriores copias serán entregadas a Laura Rojas Jauregui, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.175.287, conforme fue autorizado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 20 ABR 2010


Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: REPETICIÓN
Rad.: 54-001-23-31-000-2011-00425-00
Actor: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Accionado: JAVIER ENRIQUE MORALES MESA

Con fundamento en lo establecido en el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el curador *ad litem* del demandado, contra el auto de fecha once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)¹, por medio del cual se rechazó por improcedente la solicitud de fijación de honorarios, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), se rechazó por improcedente la solicitud de fijación de honorarios presentada por el abogado Luis Eduardo Flórez Rodríguez en su condición de curador *ad litem* del demandado, pues se consideró que tales honorarios debían ser fijados cuando su labor finalizara, conforme lo establece el Artículo 37 del Acuerdo 1518 del 2002.

Por lo anterior, mediante memorial recibido en el buzón de correo electrónico de esta Corporación el día diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)², el referido abogado presentó recurso de reposición contra la decisión adoptada, pues en su opinión tiene derecho a la fijación de sus honorarios como quiera que su labor ya ha finalizado al contestar la demanda y presentar alegatos de conclusión. La anterior afirmación, la argumentó mencionando que conforme lo establecido en el Artículo 184 del C.C.A., en caso de proferirse una sentencia condenatoria contra su representado, esta debe consultarse con el superior jerárquico.

¹ A folio 148 del Cuaderno Principal.
² A folio 149 del Cuaderno Principal.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición y la oportunidad para presentarlo

En el presente caso, se tiene que el auto proferido el día once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se rechazó la solicitud de fijación de honorarios al curador *ad litem*, es susceptible de ser impugnado mediante recurso de reposición conforme lo previsto en el Artículo 180 del C.C.A., por ser un auto de trámite. Ahora bien, respecto a la oportunidad para interponerlo, se hace remisión expresa al artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 348. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 168. Modificado. L. 1395/2010, art. 13. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, **por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria." (Negrita y subrayado fuera de texto).

Del análisis del expediente, se advierte que el auto objeto del recurso, fue notificado por estado el día dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), por lo que el término que se disponía para interponer el mencionado recurso, iba hasta el diecinueve (19) de enero del mismo año.

De conformidad con lo expuesto y lo obrante en el expediente, se observa que el recurso de reposición contra el referido auto, fue

interpuesto y sustentado mediante memorial enviado al buzón de correo electrónico de esta Corporación el día diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del término legal previsto para el efecto. Por lo anterior, procederá el Despacho a resolverlo de fondo, precisando si hay lugar a reponer la decisión contenida en la providencia impugnada, y en su lugar, fijar la suma que por concepto de honorarios debe cancelar la entidad demandante al curador *ad litem*, o si por el contrario, debe ser confirmada.

2.2. De los honorarios del curador *ad litem*

Sobre la figura del curador *ad litem* y sus funciones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, mediante providencia del doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), radicado número: 25000-23-26-000-2004-01260-01(36339), señaló lo siguiente:

"2.1. La curaduría *ad litem* es una curaduría especial y dativa, conferida por un juez específicamente para un pleito, con el fin de que una persona sea representada procesalmente (Código Civil, artículos. 435, 443 y 583).

El artículo 46 del Código de Procedimiento Civil, con la reforma que le fue introducida por el art. 1, numeral 18 del Decreto 2282 de 1989, define las funciones y facultades del curador *ad litem* así:

"Art. 46. Funciones y facultades del curador *ad litem*. El curador *ad litem* actuará en el proceso hasta cuando concurra a él la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

"Sólo podrán ser curadores *ad litem* los abogados inscritos; su designación, remoción, deberes, responsabilidad y remuneración se regirán por las normas sobre auxiliares de justicia".

2.2. **La figura del curador *ad litem* tiene una doble finalidad: por una parte, proteger los intereses del demandante, con el fin de que no se paralice el proceso, al no poder notificar personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda, bien porque desconozca su domicilio, o bien porque éste se oculte y, de otra, garantizar el derecho de defensa del demandado, quien por no estar presente no puede asumir la defensa de sus intereses,** los cuales pueden resultar afectados con la decisión que se adopte." (Negrita y subrayado fuera de texto).

Una vez aclaradas las facultades del curador y la doble finalidad de la curaduría como institución jurídica, en beneficio no sólo del demandado, sino también del demandante, el Alto Tribunal realizó algunas precisiones que vale la pena resaltar en esta ocasión, respecto a los honorarios a que tienen derecho los curadores *ad litem* como auxiliares de la justicia, la forma y el momento en que deben ser fijados, y la importancia de diferenciarlos con los gastos de curaduría. Al respecto, en la misma providencia mencionó lo siguiente:

"2.3. La designación de curador *ad litem*, **precisa el depósito previo de la suma fijada por el despacho judicial como gastos de curaduría, los cuales tienen por objeto cubrir las erogaciones que demande la gestión**, tales como copias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales, entre otros.

Pero, además, **en consideración a que el curador desempeña un oficio, tiene derecho a recibir una retribución económica, que será fijada por el mismo juzgado al finalizar el proceso, o al momento en el cual comparezca el representado y se haga cargo de sus intereses.**

(...)

La distinción entre los gastos que demanda la curaduría y los honorarios del curador *ad litem*, tal como fue precisada por la Corte Constitucional en la sentencia citada, fue expresamente establecida en el artículo 41 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos:

"Los honorarios del curador *ad litem* se consignarán a órdenes del despacho judicial, **quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso** o al momento en que comparezca la parte representada por él. La suma que se fija en el momento de la designación del curador *ad litem* no tiene relación con los honorarios y sólo se refiere a la suma para gastos de curaduría".

2.4. Dado que el nombramiento de curador *ad litem* procede en los eventos en los cuales no se ha podido notificar personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda, **es claro que las sumas fijadas por el juez como gastos de curaduría deben ser pagadas por la parte demandante**, que es la interesada en que se adelante el proceso.

(...)

Considera la Sala que, a pesar de que la figura procesal del curador *ad litem* tiene como uno de sus objetivos la defensa de los intereses del demandado, **el pago de los honorarios de quien ejerce esa función está a cargo de la parte demandante**, por ser esta parte quien ha solicitado su intervención y por tratarse de honorarios para un auxiliar de la justicia." (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, los gastos de curaduría tienen por objeto cubrir todas las erogaciones que se ocasionen en desarrollo de la gestión del curador *ad litem*, mientras que sus honorarios, corresponden a una retribución económica por los servicios prestados en desarrollo del proceso judicial. Ahora bien, respecto al momento en que deben ser fijados, se tiene que de conformidad con lo anteriormente expuesto, por su naturaleza misma, los gastos deben fijarse una vez se designa el curador para efectos de cubrir las expensas judiciales que demande su gestión durante el proceso, mientras que sus honorarios, sólo serán fijados cuando su labor finalice, es decir, cuando termine el proceso o cuando su representado comparezca al mismo.

Finalmente, señaló el Consejo de Estado que los honorarios del curador hacen parte de las llamadas costas procesales, y que en todo caso, deben ser pagados por la parte demandante, por ser la interesada en que se adelante el proceso, aún cuando en sentencia, el juez decida imponer costas a cargo de la parte demandada como consecuencia de la conducta asumida durante el desarrollo del mismo. Sobre el particular, se dijo lo siguiente:

Los honorarios del curador ad litem, al igual que los honorarios de los demás auxiliares de la Justicia, hacen parte de las costas del proceso. En efecto:

"Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C., y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado".

(...)

En síntesis, los honorarios del curador ad litem deben ser pagados por la parte demandante, en cuanto hacen parte de los honorarios de un auxiliar de la justicia, que ha actuado en razón de su solicitud, sin perjuicio de que al resolver sobre las costas del proceso, el juez de la causa determine que las mismas deben ser pagadas por la parte demandada, en consideración a la conducta que asumió en el proceso, que puede comprender su renuencia a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda." (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, advierte el Despacho que en el presente caso, contrario a lo manifestado por el curador *ad litem*, no es dado afirmar que su labor ha finalizado, pues su gestión no se limita exclusivamente a la contestación de la demanda y la presentación de los alegatos de conclusión como erróneamente manifestó en el recurso de reposición, por el contrario, posterior a la presentación de alegatos, e incluso después de proferirse sentencia de primera instancia, son distintos los escenarios en que puede verse involucrado en defensa de su representado.

Ahora bien, el hecho de tener que surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante una sentencia condenatoria, tampoco quiere decir necesariamente que su labor haya finalizado justo después de presentar alegatos de conclusión, pues tal como lo señala el Artículo 184 del C.C.A., las providencias que deben consultarse son aquellas que son proferidas en contra de quienes fueron representados por curador *ad litem*, siempre que no fueren apeladas.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente proceso no ha finalizado, así como tampoco ha finalizado la labor del curador *ad litem*, considera el Despacho que no es procedente acceder al recurso de reposición interpuesto contra el auto por medio del cual se rechazó la solicitud de fijación de honorarios. Sin embargo, en atención a que durante el trámite de la presente actuación no se han fijado gastos de curaduría y que cuando sea necesario podrá previamente fijarse una suma para tal efecto, encuentra el Despacho que lo procedente es fijar la suma correspondiente a UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a favor del auxiliar de la justicia LUIS EDUARDO FLÓREZ RODRÍGUEZ, por concepto de gastos de curaduría y a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los numerales 36 y 37.1 del Acuerdo 1518 del veintiocho (28) de agosto de 2002 en concordancia con el Acuerdo N° 1852 del cuatro (04) de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. Conclusión

Por lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es no reponer la decisión contenida en el auto de fecha once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), en lo referente a la imposibilidad de fijar en este momento procesal los honorarios del curador *ad litem*. Sin embargo, se fijará la suma correspondiente a UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a favor del auxiliar de la justicia LUIS EDUARDO FLÓREZ RODRÍGUEZ, por concepto de gastos de curaduría y a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR la suma correspondiente a UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a favor del auxiliar de la justicia LUIS EDUARDO FLÓREZ RODRÍGUEZ, por concepto de gastos de curaduría y a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

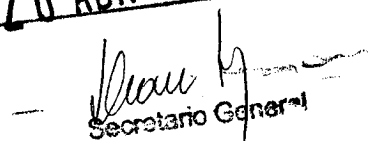

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Tania B.

Por anotación en ESTADO, notificado a las partes la providencia anterior, a las 8:00 horas hoy 20 ABR 2018


Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-23-31-000-2011-00382-00
ACTOR: MARY VALDERRAMA DE ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: UNIÓN MÉDICO ONTOLÓGICA INTEGRAL LTDA,
 NUEVA E.P.S. S.A., CAPECROM, CLÍNICA SAN
 JOSÉ DE CÚCUTA S.A.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial visto a folio 332 del cuaderno principal, y teniendo en cuenta que la Clínica San José de Cúcuta S.A., llamada en garantía en el proceso de la referencia, fue notificada personalmente el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)¹, y presentó en término la contestación de la demanda el día veintitrés (23) de mayo del mismo año², considera el Despacho que lo procedente es reanudar el trámite del presente proceso, el cual fue suspendido mediante providencia de fecha seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017)³.

Por otro lado, encuentra el Despacho que mediante memorial de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)⁴, el apoderado de la parte demandante, solicitó a este Despacho efectuar la fijación en lista del presente proceso, conforme fue ordenado mediante providencia del siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Sobre el particular, se advierte que la fijación en lista se realizó el día veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con lo obrante a folio 296 del expediente.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, **ábrase** el presente proceso a pruebas y en consecuencia dispóngase:

¹ A folio 311 del Cuaderno Principal.

² A folios 317 a 326 del Cuaderno Principal.

³ A folios 303 a 308 del Cuaderno Principal.

⁴ A folio 333 del Cuaderno Principal.

1. Con el valor legal que les corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos anexos a la demanda y a la contestación, obrantes en el expediente.

2. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno, **decrétese** la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. Pedidas por la parte demandante

2.1.1. Oficiese a las siguientes entidades:

Se accederá a decretar la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda (visto a folio 47 del expediente), por lo cual se ordenará *oficiar a*:

- **UNIÓN MÉDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL LTDA** en la Avenida Gran Colombia 6E-39 y 6E-43 en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, para que allegue los documentos relacionados en los literales a), b), c), d), e) y f) del numeral 1 del acápite referente a las pruebas documentales.
- **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.** en la Calle 13 N 1E-74 en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, para que allegue los documentos relacionados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), del numeral 2 del acápite referente a las pruebas documentales.
- **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**, para que allegue los documentos relacionados en los literales a), b), c), d), e) y f) del numeral 3 del acápite referente a las pruebas documentales.
- **NUEVA E.P.S. S.A.** en la Calle 13 A No 1R-124, Barrio Caobos de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, para que allegue los documentos relacionados en los literales a), b), c), d), e), f), g),

h), i), del numeral 4 del acápite referente a las pruebas documentales.

- **SECRETARÍA DE SALUD – SERVICIO SECCIONAL DE SALUD – SECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL INSTITUCIONAL**, en la Avenida 0 con calle 10, Edificio Rosetal, en la ciudad de Cúcuta, para que allegue los documentos relacionados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del numeral 5 del acápite referente a las pruebas documentales.

2.1.2. Dictamen pericial

Se accederá a decretar el dictamen Médico Legal, solicitado en el acápite de pruebas de la demanda (visto a folio 53 del expediente), por lo que se oficiará a la **Asociación Colombiana de Ginecología**, ubicada en la Carrera 15 No. 98-42 en la ciudad de Bogotá, para que realice el referido dictamen conforme fue solicitado por la parte demandante de la siguiente manera:

"1. SOBRE LA HISTORIA CLÍNICA ELABORADA POR LA UNIÓN MEDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL LTDA –UNIÓN:

- a. *Si la historia clínica aportada se encuentra en orden lógico, y si se encuentra compuesta por todas sus partes integrantes, de no ser así indicar cuáles de estas partes no se encuentran consignadas en su orden.*
- b. *Con base en la historia clínica correspondiente a la señora **MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA** determinar si al a paciente se le realizaron controles prenatales en los meses de enero a junio de 2009. Se deberá indicar las fechas de las consultas.*
- c. *Con base en la historia clínica correspondiente a la señora **MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA** determinar que medicamentos se le suministraron a la paciente dentro de sus controles prenatales en los meses de enero a junio de 2009.*
- d. *Con base en la historia clínica correspondiente a la señora **MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA** determinar que exámenes de laboratorio fueron practicados a la paciente dentro de sus controles prenatales en los meses de enero a junio de 2009. Se deberá indicar el resultado de cada examen.*
- e. *Con base en la historia clínica correspondiente a la señora **MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA** determinar cuántas ecografías se le practicaron a la paciente dentro de sus controles*

prenatales en los meses de enero a junio de 2009. Se deberá indicar la fecha en que se ordenaron y practicaron junto con el resultado correspondiente.

- f. Con base en la historia clínica correspondiente a la señora **MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA** determinar si dentro de sus controles prenatales en los meses de enero a junio de 2009, se le suministro medicamento para el desarrollo pulmonar fetal. en caso afirmativo se deberá indicar la semana en el que fue solicitado y suministrado.
- g. Con base en la historia clínica correspondiente a la señora **MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA** determinar cuántas veces fue valorada por un medico especialista en ginecología obstetra. Se deberá indicar las fechas de las consultas y el tratamiento suministrado.
- h. Con base en la historia clínica correspondiente a la paciente determinar si el estado de embarazo de la señora **MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA** presentaba un buen bienestar fetal.

2. SOBRE LA HISTORIA CLÍNICA ELABORADA POR LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM-:

- a. Si la historia clínica aportada se encuentra en orden lógico, y si se encuentra compuesta por todas sus partes integrantes, de no ser así indicar cuáles de estas partes no se encuentran consignadas en su orden:
 - Datos de identificación
 - Examen físico
 - Exámenes especializados- ecografías-
 - Evoluciones médicas (diarias)
 - Ordenes médicas (tratamiento)
 - Hoja de droga
 - Notas de enfermería
 - Notas de los médicos.
 - Controles especiales.
 - Monitoreo fetal
- b. Con base en la historia clínica correspondiente a la paciente determinar que síntomas padecía la paciente el **día 23 de enero** de 2009, la semana de gestación en la que se encontraba, el tratamiento médico suministrado y el diagnóstico de egreso.
- c. Con base en la historia clínica correspondiente a la paciente determinar que síntomas padecía la paciente el **día 5 de febrero** de 2009, la semana de gestación en la que se encontraba, el tratamiento médico suministrado y el diagnóstico de egreso.
- d. Con base en la historia clínica correspondiente a la paciente determinar que síntomas padecía la paciente el **día 9 de febrero** de

2009, la semana de gestación en la que se encontraba, el tratamiento médico suministrado y el diagnóstico de egreso.

3. SOBRE LA HISTORIA CLÍNICA ELABORADA POR CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.:

a. Si la historia clínica aportada se encuentra en orden lógico, y si se encuentra compuesta por todas sus partes integrantes, de no ser así indicar cuáles de estas partes no se encuentran consignadas en su orden:

- Datos de identificación
- Examen físico
- Exámenes especializados- ecografías-
- Evoluciones médicas (diarias)
- Ordenes médicas (tratamiento)
- Hoja de droga
- Notas de enfermería
- Notas de los médicos.
- Controles especiales.
- Monitoreo fetal
- Consentimiento informado.

b. Con base en la historia clínica correspondiente a la paciente **MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA** determinar en qué semanas de gestación se encontraba para el día 25 de junio de 2009.

c. Con base en la historia clínica correspondiente a la paciente **MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA** determinar a qué horas ingresó la paciente a urgencias el día 25 de junio de 2009.

d. Con base en la historia clínica correspondiente a la paciente **MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA** determinar a qué horas se solicitó en el día 25 de junio de 2009 valoración médica por un especialista en GINECOLOGÍA OBSTETRICIA

e. Con base en la historia clínica correspondiente a la paciente **MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA** determinar a qué horas en el día 25 de junio de 2009 la paciente fue valorada por el Dr. **CARLOS GERMAN LÓPEZ G.**

f. Con base en la historia clínica determinar en que se basó el Dr. **CARLOS GERMAN LÓPEZ G** para diagnosticar el día 25 de junio de 2009 que los pulmones de las hijas de la paciente **MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA** se encontraban 100% desarrollados.

g. Con base en la historia clínica determinar si a la paciente **MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA** el día 25 de junio de 2009 se le practicó examen alguno que confirmara que los pulmones de sus

hijas se encontraban 100% desarrollados. Se deberá indicar el resultado del examen.

- h. Con base en la historia clínica determinar la hora en que se ordenó la práctica de la cesárea el día 25 de junio de 2009 y la hora en que fue practicada.
- i. Con base en la historia clínica determinar que exámenes especializados se le practicaron a la paciente **MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA** antes de realizarse la intervención quirúrgica -cesárea- el día 25 de junio de 2009.
- j. Con base en la historia clínica determinar que medicamentos se le suministraron a la paciente **MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA** antes de practicarle la intervención quirúrgica -cesárea- el día 25 de junio de 2009.
- k. Con base en la historia clínica correspondiente a la paciente **MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA** determinar la especialidad del personal médico que le brindó atención médica en los días 25 y 26 de junio de 2009.
- l. Con base en la historia clínica correspondiente a la paciente señalar que síntomas padecían las hijas de **MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA** al momento de su nacimiento producto de la cesárea practicada a la paciente el día 25 de junio de 2009.
- m. Con base en la historia clínica correspondiente a la paciente señalar la especialidad del personal médico que le brindó atención médica a las recién nacidas - hijas de MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA- al momento de su nacimiento el día 25 de junio de 2009.
- n. Con base en la historia clínica correspondiente a la paciente señalar que tratamiento médico que se le brindo a las recién nacidas -hijas de MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA- al momento de su nacimiento el día 25 de junio de 2009.
- o. Con base en la historia clínica correspondiente a la paciente señalar el motivo de las muertes de las recién nacidas -hijas de MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA- minutos siguientes a su nacimiento el día 25 de junio de 2009."

2.1.3. Testimonios

Se accederá a decretar los testimonios solicitados en el acápite de pruebas de la demanda (visto a folio 57 del expediente), por lo que se fijará fecha y hora para llevar a cabo las respectivas diligencias,

conforme fue solicitado por la parte demandante, de la siguiente manera:

- Para el día veinticuatro (24) de abril de 2018:

A las 4:30 p.m.: **DIANA KATHERINE GIL VALDERRAMA**

A las 5:00 p.m.: **SUSAN YELLYZA CONTRERAS**

- Para el día ocho (08) de mayo de 2018:

A las 11:00 a.m.: **DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ VARGAS**

A las 4:30 p.m.: **LADY JULIET CASTRO VALBUENA**

A las 5:00 p.m.: **AYARI CONTRERAS CHÁVEZ**

- Para el día quince (15) de mayo del 2018:

A las 10:30 a.m.: **GINA LUZ URBINA REYES**

A las 4:30 p.m.: **DAYANINI MARGARITA ARMIENTA DE LA CRUZ**

- Para el día veintidós (22) de mayo de 2018:

A las 10:30 a.m.: **JUAN JOSÉ JIMÉNEZ**

A las 4:30 p.m.: **SONIA YANETH MORALES**

- Para el día veintinueve (29) de mayo de 2018:

A las 4:30 p.m.: **CARLOS GERMÁN LÓPEZ R.**

Ahora bien, respecto a los testimonios del personal médico y paramédico que atendió a la señora MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA, encuentra el Despacho que es procedente decretar su práctica, no obstante se fijará fecha y hora para llevarlos a cabo, una vez sean allegados sus nombres completos y demás información solicitada en el respectivo acápite de la demanda, de la siguiente manera:

"1. Una vez, la UNIÓN MEDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL LTDA —UMOI- allegue los nombres completos del personal médico, y paramédico (enfermeras), que atendió a la paciente MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA, durante sus controles prenatales llevados a cabo en los meses de enero a junio de 2009 sírvase fijar fecha y hora para que depongan sobre

los hechos de la demanda, específicamente sobre la asistencia médica brindada a la paciente y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se prestó el servicio médico, quienes pueden ser citados en la Av. Gran Colombia N° 6E-39 y 6E-43 en de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander respectivamente.

2. Una vez, la **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.** allegue los nombres completos del personal médico, y paramédico (enfermeras), que atendió a la paciente **MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA**, los días 25 y 26 de junio de 2009 sírvase fijar fecha y hora para que depongan sobre los hechos de la demanda, específicamente sobre la asistencia médica brindada a la paciente y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se prestó el servicio médico, quienes pueden ser citados en la calle 13 N° 1E-74 en de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander respectivamente."

La parte solicitante deberá retirar los oficios y las boletas de citación que se libren, y remitirlos a su lugar de destino para garantizar la comparecencia de los testigos.

2.2. Pedidas por la parte demandada

2.2.1. Pedidas por la NUEVA EPS S.A.

2.2.1.1. Testimonios

Por cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 219 del C.P.C., se accede a decretar la práctica del testimonio solicitado por la entidad demandada (visto a folio 199 del expediente), para tal efecto se comisionará al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (reparto), con el fin de llevar a cabo la recepción de testimonio de la señora: **ADRIANA CRISTINA GUTIÉRREZ**, Directora de Servicios de Salud de la Nueva EPS, la cual puede ser notificada en la Carrera 85K 46A – 66 piso 2 de la Ciudad de Bogotá. Por lo anterior, **librese** Despacho Comisorio con los insertos del caso.

2.2.1.2. Interrogatorio de parte

No se accederá a decretar el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada, de los señores MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA y JOSÉ PAUL GUEVARA TORRES, por cuanto resulta innecesario en el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente acción y no se especificó el objeto del mismo.

2.2.1.3. Dictamen pericial

Como quiera que en el numeral 2.1.2. de la presente providencia, ya se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la solicitud de la NUEVA EPS, versa sobre los mismos hechos que dieron origen a la presente acción, ha de entenderse que el referido dictamen ha sido decretado como consecuencia de la solicitud de ambas partes.

2.2.2. Pedidas por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" hoy CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN

No contestó la demanda.

2.2.3. Pedidas por la UNIÓN MÉDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL "UMOI"

No solicitó la práctica de pruebas.

2.2.4. Pedidas por la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.

No contestó la demanda en su condición de entidad accionada, sin embargo mediante memorial presentado el treinta (30) de enero de dos mil doce (2012)⁵, por medio del cual solicitó el llamamiento en garantía de la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

2.2.4.1. Pruebas documentales

No se accederá a decretar la prueba documental solicitada por la entidad demandada, referente a oficiar a la Compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que allegue copia auténtica de las pólizas de seguros No. 7632401-8 vigente del 11 de septiembre de 2008 al 11 de

⁵ A folios 1 y 2 del Cuaderno Llamamiento en Garantía No. 1.

septiembre de 2009 y No. 1001704-5 vigente desde el 13 de septiembre de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del expediente obran copias simples de las referidas pólizas de seguros (vistas a folios 3 al 22 del Cuaderno Llamamiento en Garantía N°. 1), y al no haber sido tachadas, tienen el mismo valor probatorio, conforme lo ha manifestado el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, por lo que su decreto y práctica resulta innecesario.

2.3. Pedidas por los llamados en garantía

2.3.1. Pedidas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

No solicitó la práctica de pruebas.

2.3.2. Solicitadas por la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA

No solicitó la práctica de pruebas.

3. Para la práctica de las citadas pruebas señálese el término probatorio de sesenta (60) días.

4.- Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, como apoderado judicial de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 312 del expediente.

5. Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada

Tania B.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 20 ABR 2018


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICADO : 54-001-23-31-000-2011-00277-00
ACCIÓN : REPETICIÓN
ACCIONANTE : MUNICIPIO DE SAN CAYETANO
DEMANDADO : FERNANDO SAYAGO MORALES

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)¹, se rechazó la demanda presentada por el personero del Municipio de San Cayetano contra el señor Fernando Sayago Morales, como quiera que no fue subsanada en término, según fue ordenado en auto del cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017), y conforme lo establecido en el artículo 143 del C.C.A.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)², presentó recurso de apelación contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda, el cual fue concedido mediante providencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)³, ordenándose en consecuencia, la remisión del expediente al Consejo de Estado.

Posteriormente, mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)⁴, el Consejo de Estado ordenó remitir el expediente a esta Corporación, para que previo a resolver el recurso de apelación contra la referida providencia, se resuelva la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017).

¹ A folios 139 y 140 del Cuaderno Principal.
² A folios 141 a 150 del Cuaderno Principal.
³ A folio 152 del Cuaderno Principal.
⁴ A folio 156 del Cuaderno Principal.

Por lo anterior, mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)⁵, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado y en consecuencia, correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, de la solicitud de nulidad.

1.1. De la solicitud de nulidad

Mediante memorial de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)⁶, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de nulidad contra el auto de fecha (04) de julio de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se inadmitió la demanda y se ordenó su corrección.

Considera el apoderado que en el presente caso hubo una indebida notificación de la providencia, como quiera que no se realizó a través del buzón de correo electrónico, que para el efecto ha dispuesto el Municipio de San Cayetano, en virtud de lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A

Adicionalmente manifiesta que según lo establecido en los artículos 143 y 144 del C.P.C., el incidente de nulidad propuesto es procedente y oportuno, por tratarse de una nulidad que no admite saneamiento. Finalmente, sobre la causal de nulidad invocada, manifestó lo siguiente:

"(...)

Ahora es cierto que las causales de nulidad son taxativas y los hechos que la configuran deben adecuarse a cualquiera de las causales consagradas en el artículo 140 del C. de P.C.; precisamente la invocada en esta cuestión incidental debe su obediencia al instituto del debido proceso como estamento de observancia superior de la actividad judicial de los jueces o administrativa de todo servidor público.

Es así como el artículo 197 del CPACA establece quiénes están en la obligación legal de tener un correo electrónico con la única finalidad de recibir notificaciones judiciales, (...). Y el inciso segundo de esta norma fijó que las notificaciones que se realicen en ese buzón se entenderán como personales."

Por su parte, el apoderado de la parte demandada mediante memorial de fecha cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)⁷, se pronunció frente al incidente promovido, advirtiendo que el mismo no es

⁵ A folios 159 y 160 del Cuaderno Principal 2.

⁶ A folios 141 a 150 del Cuaderno Principal.

⁷ A folios 161 y 162 del Cuaderno Principal 2.

procedente y carece de todo sustento jurídico, como quiera que las normas aplicables en el presente caso son las del C.C.A. y no las del C.P.A.C.A.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, las nulidades procesales pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de la sentencia, o durante la actuación posterior, si ocurrieron en ella. Por su parte, el Artículo 140 de la misma disposición legal, señala de forma taxativa las causales que constituyen nulidad procesal, por lo que aquellas solicitudes que se funden en causal distinta, deberán ser rechazadas de plano.

Del análisis de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, advierte el Despacho que si bien es cierto de forma general se hace mención al Artículo 140 del C.P.C., también lo es que, no se invoca como fundamento ninguna de las causales de nulidad allí previstas, por lo que en principio, conforme lo establece el Artículo 143 del C.P.C., debería rechazarse de plano.

Sin embargo, haciendo abstracción acerca de la obligación de invocar la causal, advierte el Despacho que el principal fundamento de la nulidad promovida es la indebida notificación de la providencia, por lo que es pertinente realizar algunas precisiones respecto a la forma en que deben notificarse las providencias conforme al régimen jurídico aplicable en el presente caso.

2.1. Del régimen aplicable y la notificación de las providencias

De acuerdo a los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad, se advierte que según el apoderado de la parte demandante, en el presente caso existió una indebida notificación del auto proferido el cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017), pues debió efectuarse de forma personal mediante el envío correspondiente al buzón de correo electrónico, tal como lo establece el Artículo 197 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba en trámite, con anterioridad al dos (02) de julio de dos mil doce (2012),

se advierte que el régimen jurídico aplicable es el Código Contencioso Administrativo, contenido en el Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo establecido en el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, una vez aclarado cuál es el régimen jurídico aplicable, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 267 del C.C.A., según el cual, debe acudir al Código de Procedimiento Civil como norma general, en los casos en que existan aspectos no regulados en la norma especial.

En el presente caso, por tratarse de un asunto referente a la notificación de providencias, resulta necesario acudir a la integración normativa con el C.P.C., que en su Artículo 314 señala lo siguiente:

"Artículo 314. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 143. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso.
2. La primera que deba hacerse a terceros.
3. A los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que los cite al proceso y la de la sentencia.
4. Las que ordene la ley para casos especiales.
5. Las que deban hacerse en otra forma, cuando quien haya de recibirlas solicite que se le hagan personalmente, siempre que la notificación que para el caso establece la ley no se haya cumplido."

De conformidad con lo anterior, se advierte que el auto de fecha cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se repuso el auto admisorio y en su lugar se ordenó inadmitir y subsanar la demanda, no hace parte de aquellas providencias que deban notificarse personalmente al demandante. En este orden de ideas, y por tratarse de una providencia que no requiere notificación personal, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 321 del C.P.C., el cual establece lo siguiente:

"Artículo 321. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 150. Notificaciones por estado. La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del auto, y en ella ha de constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. *La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión: y otros.*
3. *La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
(...)” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que la providencia proferida el cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017), debió notificarse por estado, como en efecto se hizo, y no personalmente, como erróneamente considera el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, no encuentra mérito el Despacho para afirmar que se incurrió en error al momento de notificar la referida providencia, y por consiguiente, tampoco se materializó causal de nulidad alguna, por lo que además se advierte que si la parte demandante no acudió oportunamente a realizar los actos procesales de los cuales disponía, esto es; subsanar la demanda, no es este el momento para procurar hacerlo, invocando una nulidad procesal por indebida notificación, carente de cualquier fundamento fáctico y jurídico.

Finalmente, una vez resuelta la solicitud de nulidad propuesta, se devolverá el expediente al Consejo de Estado, para que se realice el trámite del recurso de apelación concedido mediante providencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)⁸.

2.2. Conclusión

Conforme a lo expuesto y lo obrante en el expediente, se tiene que en el presente caso no se configuró la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual, se negará la solicitud de nulidad propuesta mediante memorial de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y se devolverá el expediente al Consejo de Estado para lo de su cargo.

En consecuencia, se dispone:

1. **NIÉGUESE** la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha catorce (14) de

⁸ A folio 152 del Cuaderno Principal.


agosto de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

Tania B.

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 ABR 2018


Secretario General